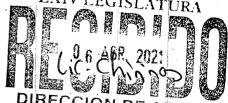


COMISIÓN PERMANENTE DE

DERECHOS HUMANOSEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO



EXPEDIENTE: COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS CPDDHH/20/2019; COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO CPIG/24/2019

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I , 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y analisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente del Tribuna Electoral, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDC/15/2019, a través del cual la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de concejal





electa por el principio de representación proporcional del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, controvierte diversos actos de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad, a quien le reclama la presunta violación a su derecho político de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de tomar protesta legal en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo, así como el pago de dietas, actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política de género. Por lo que, a través del acuerdo plenario de veintitrés de enero del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, entre ellas el Congreso del Estado para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

2.- Con fecha veintisiete de febrero de 2019, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/969/2019, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo dictada dentro del expediente JDC/15/2019, reitero las medidas cautelares dictadas a favor de la actora.

the

3.-Ahora bien, con fecha diecinueve de marzo 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; radicado con el número JDC/15/2019, mediante el cual controvierte diversos actos de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad, que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa., el sentido de la resolución a la que se hace referencia fue el siguiente:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

(...) la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta como regidora y se le asigne una regiduría, y como consecuencia de lo anterior, tampoco se le ha convocado a las subsecuentes sesiones de cabildo.

Pues como ya se precisó, en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado de la ciudadana que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y la eligieron como su representante.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, pero para el caso de que esto no suceda, **establece un procedimiento para convocar a los faltantes** y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal (...)

(...) De todo lo anterior, es dable afirmar que las responsables, no ha cumplido con el imperativo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que se insiste, no remitieron documental alguna que acredite que llamaron a la hoy actora para integrarla al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

CAA A

The





Sin que ello, como ya se adelantó, exima a la actora del deber de presentarse a asumir el cargo para el que fue electa, una vez que sea debidamente notificada, como un deber cívico(...)

(...) Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, se concluye que la actora ha sido conculcada en su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, para el que fue electa.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a calificar fundado el agravio expresado por la actora en el sentido de que no le han tomado la protesta de ley.

Esto es, no se le ha convocado a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta de ley y se le asigne una regiduría, por ende, tampoco se le ha convocado a las sesiones de cabildo sucesivas, en ese tenor, la actora no se ha incorporado al Cabildo Municipal(...)

(...) para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por lo consiguiente, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Por tal motivo se califica como **infundado el agravio precisado** en el capítulo respectivo con el inciso b), en razón de lo antes expuesto.

(...) la actora aduce que la omisión de tomarle protesta, la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas, constituyen violencia política en razón de género, al respecto este Tribunal considera que la violencia política de género no se acredita, en atención a lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en









The state of the s

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

nta ca,

(...)Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, aducidas por la actora, lo cierto es que de autos no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.

En efecto, la omisión de tomarie protesta y signarle una regiduría, no fueron dirigidos a la misma por el hecho de que sea mujer, máxime que la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora y aun cuando se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso no se puede hablar de violencia política de género.

(...) Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género; sin embargo, con el agravio precisado en el inciso a), declarado fundado, se acredita la obstrucción al cargo de la actora, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio marcado con el inciso a), consistente en la omisión de tomarle protesta legal a la actora en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo. Esta autoridad determina restituir a la actora







de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.

En tales condiciones, la responsable deberá convocarla a la sesión de Cabildo en la cual:

- a. Se le tome la protesta de ley correspondiente.
- b. Se le asigne una regiduría(...)
- (...) Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política de género, quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Rosa María Aguilar Antonio.

Con base en lo anterior, y en sesión ordinaria de 30 de marzo año dos mil veintiuno, se estudia la presente iniciativa y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

Chin

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que desde la perspectiva de estas Comisiones Dictaminadoras, no se necesita mayor estudio o análisis del expediente, ya que como se señala en los







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

antecedentes el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró inexistente la violencia política por razón de género, por lo cual se dejaron sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora, por lo que el asunto ha quedado sin materia de estudio por no tener vigencia, y en consecuencia se considera procedente el archivo del expediente, mencionado al rubro, como asunto total y definitivamente concluido.

B

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

1

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, una vez que han analizado el contenido del expediente radicado con el número 20 y 24 respectivamente de los índices de estas Comisiones, y con base a las consideraciones expuestas, concluyen que el presente asunto ha quedado sin materia por no tener vigencia jurídica y, en consecuencia, es precedente el archivo definitivo del mismo.

Tet

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO





DEL EXPEDIENTE RADICADO CON EL NÚMERO 20 EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 24 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 30 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANEN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA

DIP. ELLA ZEPEDA LAGUNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE ISUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA DIP. EUSAZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/20/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/24/2020 DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.